



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00075-00

Socorro, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial del demandado JORGE OLARTE, en este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por **RAMON DARIO DIAZ SALAMANCA**, en contra de **JORGE OLARTE**, radicado al No. 2019-00075-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, solicita levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 16 # 12 – 36, 12 – 42, 12-44 identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-4130 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, aduce:

“...Motiva mi solicitud, el hecho que el avalúo de los predios objeto de medida cautelar: predio rural la libertad identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-25642 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, predio rural la ceiba identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-25637, inmueble ubicado en la calle 16 # 12 – 36, 12 – 42, 12-44 identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-4130 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del socorro; supera diez veces más el monto solicitado por el demandante. De otra parte, ya se dio una indemnización por parte de mi mandante al accionante cuya consecuencia fue dar por terminado el proceso mediante sentencia de primera instancia. Ahora bien, en el trámite de segunda instancia por auto de agosto 2 de 2022 que adjunto al presente, se prorroga la competencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL a partir del 17 de agosto de 2022 por seis meses más. Situación que perjudica al Señor JORGE OLARTE, quien se vió avocado al incumplimiento del contrato de compraventa del inmueble mencionado, venta que tuvo la necesidad de realizar para poder cumplir con sus obligaciones de índole económico, estudio de sus hijos y créditos bancarios.

Por último señor Juez, conforme lo establece el artículo 599 inciso 3 del C.G.P. consideramos que existe un exceso en el embargo, razón por demás para reiterar que nuestra petición se absuelva de manera favorable...”



Por su parte el apoderado del demandante allegó memorial oponiéndose a la solicitud de levantamiento de la medida y pide que se mantengan incólumes las medidas cautelares decretadas dentro del expediente y no se acceda a lo solicitado por la apoderada del demandado. Solicitud, que fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

I. De Las Razones Expuestas Por La Parte Demandada Para Justificar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Que Recaen Sobre El Bien Inmueble Distinguido Con La Matricula Inmobiliaria No-. 321-4130.

La parte demandada no expone razón de derecho o fundamento jurídico alguno que sustente la solicitud de levantamiento de una medida cautelar. Sin embargo, justifica su solicitud en las siguientes razones de hecho:

1. Que los demás bienes inmuebles embargados superan en diez veces el valor de las pretensiones de la demanda.
2. Que se dió una indemnización a mi poderdante, cuya consecuencia fue dar por terminado el proceso mediante sentencia de primera instancia.
3. Que la Sala Civil – Familia del tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, prorrogó su competencia por seis (6) meses más para conocer del presente asunto.

II. OPOSICION A LA SOLICITUD.

Sea lo primero decir, que no existe fundamento jurídico alguno que sustente o justifique el levantamiento de la medida cautelar o la inscripción de la demanda, como lo solicita el demandante.

Alega la apoderada de la parte demandante que el valor de las medidas cautelares decretadas supera en diez veces el valor de las pretensiones de la demanda, situación que no es cierta y que puede verificarse con el Certificado de tradición y liberta de los bienes inmuebles embargados.

Respecto a esta situación, la parte demandante no aporta pruebas que respalden su análisis, por lo que no solo carece de fundament6o legal, sino de respaldo probatorio siquiera sumario para ser tenido en cuenta.

No se entiende, además, por qué, solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae precisamente sobre ese inmueble y no otro.

En la demanda se solicitaron las siguientes sumas dinerarias:

Por Daños Morales.

La suma de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por daños a la vida en relación.

La suma de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Pretensiones sobre las que el despacho aún no se ha pronunciado por no haberse agotado la etapa procesal correspondiente.

Siendo claro, que las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el despacho, son las necesarias para asegurar el pago de una posible condena en este asunto, pues así resultó del estudio previo que hizo el despacho para proceder a su decreto.

Igualmente alega la memorialista que se dio una indemnización a mi poderdante, cuya consecuencia fue dar por terminado el proceso mediante sentencia de primera instancia.

Vale la pena decir que la sentencia de primera instancia a que hace referencia la togada aún no ha sido ejecutoriada, pues conforme su propia solicitud, se puede observar que se encuentra en segunda instancia a la espera de decisión definitiva.

En este proceso, no se ha tenido en cuenta valor o pago alguno tendiente al pago de alguna condena.

Por todo lo anterior, es claro que no existe fundamento legal o factico que permita acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y así deberá ser decretado...”

El Despacho, procede a resolver la petición que hace la apoderada del demandado, previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

El inciso 3 del literal b. del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, señala:



“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituya por otras cautelas que ofrezca suficiente seguridad.”

La apoderada del demandado, pide que se levante la medida cautelar que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 16 # 12 – 36, 12 – 42, 12-44 identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-4130 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro. Si bien es cierto aduce que en el proceso ya figuran otras medidas cautelares con las que se puede cumplir la obligación en un eventual condena, también lo es que no se acreditó prueba si quiera sumaria de que los bienes que aparecen con medida inscrita, su avalúo catastral supera el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda, e igualmente tampoco se presenta prueba alguna sobre el valor comercial que pudieren tener los demás bienes inmuebles que se afectan con la medida cautelar.

Según el inciso 3 del literal b. del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituya por otras cautelas que ofrezca suficiente seguridad.”*, el demandado puede dar aplicación a la referida norma solicitando la constitución de una caución por el valor de las pretensiones, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, o en su defecto demostrar al Juzgado que el avalúo por los menos catastral, de los bienes que aparecen con medida de inscripción de demanda, superan el monto de las pretensiones que reclama el demandante, sin perjuicio como se ha advertido de que igualmente se presente la prueba respectiva sobre el valor comercial de los demás bienes inmuebles afectados con la respectiva medida cautelar y que seguirían afectados con la misma para garantizar los resultados del proceso, e igualmente según la opción que eligiere, formular la petición en debida forma en aras de impartir el tramite respectivo y proveer sobre la petición de levantamiento de medida cautelar incoada.

Sin embargo como no se acusó, ninguno de los eventos previstos en las normas anteriormente citadas, ni en lo expuesto en esta providencia, ni en



efecto se hace uso de dichas facultades por el demandado, ni se acredita en debida forma hecho o supuesto factico en relación con lo acusado en la petición con los demás bienes afectados con la medida, no es posible acceder a lo que se pretende en relación a levantar por el motivo acusado la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la calle 16 # 12 – 36, 12 – 42, 12-44 identificado con matricula inmobiliaria No. 321-4130 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, así las cosas por el momento no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandada, y así habrá de declararse, sin perjuicio de que obrando en debida forma y cumpliendo con sus cargas procesales, pueda en su oportunidad impartirse el trámite que corresponda a la petición de levantamiento de medida cautelar, apoyada en los supuestos facticos consagrados en las normas procesales, previamente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de la media cautelar que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la calle 16 # 12 – 36, 12 – 42, 12-44 identificado con matricula inmobiliaria No. 321-4130 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ